

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Joaquín Abraham Méndez Lara, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, ostentará el grado de General de Brigada del Ejército Nacional, mientras ocupe dicha Cartera.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3220, que fija la cuota de la zafra azucarera para el año 1969.

(G. O. Nº 9122, del 25 de Enero de 1969)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3220

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 619, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros del año 1969 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1969, es el que se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	182,214	165,308
Barahona	87,909	79,750
Consuelo	60,236	54,646
Ozama	60,516	54,900
Porvenir	36,772	33,359
Santa Fe	35,896	32,565
Quisqueya	49,002	44,454
Boca Chica	38,341	34,783
Catarey	34,733	31,510
Monte Llano	36,079	32,731
Esperanza	20,883	18,945
Amistad	7,419	6,730
	650,000	589,676
Romana	215,000	195,047
Angelina	29,033	26,339
Caei	26,060	23,641
Cristóbal Colón	34,907	31,667
	90,000	81,647
Total	955,000	866,370

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artí-
tintos mercados:

I. Asignación para Exportación	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
a) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Unidos de América	444,138	402,919
b) Tonelaje básico asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar para exportación al Mercado Mundial	82,673	75,000
c) Tonelaje de reservas disponible para distribuir en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el Mercado de los Estados Unidos, y en el segundo lugar en el Mercado Mundial	278,189	252,372
II. Consumo Nacional		
a) Azúcar crema	90,000	81,647
b) Azúcar refino	60,000	54,432
Total Consumo Nacional	150,000	136,079
Total	955,000	866,370

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano,

sustrayéndolas de la asignación para el Mercado Mundial, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—a) El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	78,813	71,499
Barahona	38,023	34,494
Consuelo	26,054	23,636
Ozama	26,174	23,745
Santa Fe	15,526	14,085
Quisqueya	21,195	19,228
Boca Chica	16,584	15,045
Catarey	15,023	13,629
Monte Llano	15,605	14,157
Esperanza	9,033	8,194
Amistad	3,209	2,911
	265,239	240,623
Romana	143,590	130,246
Angelina	10,031	9,100
Caei	11,235	10,192
Cristóbal Colón	14,043	12,740
	35,309	32,032
Total	444,138	402,919

b) El tonelaje básico de exportación al Mercado Mundial asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	14,670	13,309
Barahona	7,078	6,421
Consuelo	4,850	4,400
Ozama	4,872	4,420
Santa Fe	2,890	2,622
Quisqueya	3,945	3,579
Boca Chica	3,067	2,800
Catarey	2,797	2,537
Monte Llano	2,905	2,635
Esperanza	1,681	1,525
Amistad	597	542
	49,372	44,790
Romana	26,728	24,247
Angelina	1,867	1,694
Caei	2,092	1,898
Cristóbal Colón	2,614	2,371
	6,573	5,963
Total	82,673	75,000

Art. 6.—El tonelaje destinado al consumo racional será como sigue:

a) Azúcar Crudo:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	18,482	16,767
Barahona	8,917	8,089
Consuelo	5,630	5,108
Ozama	5,223	4,738
Santa Fe	2,916	2,645
Quisqueya	4,970	4,509
Boca Chica	3,889	3,528
Catarey	3,523	3,196
Monte Llano	3,659	3,320
Esperanza	2,118	1,921
Amistad	752	682
	60,079	54,503
Romana	20,793	18,863
Angelina	2,945	2,672
Oaei	2,643	2,398
Cristóbal Colón	3,540	3,211
	9,128	8,281
	90,000	81,647

b) Azúcar Refino:

PRODUCTOR	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Consejo Estatal del Azúcar (Refinería Porvenir)	50,000	45,360

Gulf and Western Americas Corporation (Refinería Central Romana)	10,000	9,072
	60,000	54,432
Total Consumo Nacional	150,000	136,079

Art. 7.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I, acápite c) del artículo 3 de este Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente Decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 9.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la zafra de 1969 y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

PARRAFO: Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia auténtica del contrato correspondiente.

Art. 10.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada Ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

PARRAFO. El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficits que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al artículo 2 del presente Decreto.

PARRAFO: Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del artículo 20 de la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.—En el mismo término indicado en el artículo anterior, las empresas estarán obligadas a notificar al Instituto las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al Mercado Mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del presente Decreto.

PARRAFO I: El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del artículo 11 y de este artículo.

PARRAFO II: Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al Mercado Mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima safra.

Art. 13.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 14.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y venta en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 15.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 16.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 7 de enero de 1969.